

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002020160061601

Demandante: Gloria Rodríguez Márquez

Demandado: Rómulo Antonio Tibaduiza Martínez

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL – (REPOSICIÓN)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra del auto proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2020, por medio del cual se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra el auto del 7 octubre de 2019 proferido por el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C. G. del P. establece que el recurso de reposición procede *"...contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.
2. En el sub lite, el apoderado judicial del recurrente señala que si bien *"Es cierto que mediante decisión del 4 de Febrero (sic) del 2020, se profirió sentencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado por la Partidora MARÍA ISABEL PABON (sic) DE LONDOÑO, ante EL JUZGADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ"* y que *"También, es cierto que, dicha sentencia no fue apelada por ninguna de las partes"*. Empero, señala el recurrente, la partición presentaba errores que no fueron advertidos por el *a quo* al emitir la sentencia, según la partidora lo puso de presente el día

12 de febrero de 2020, lo que llevó a que el Juez mediante auto del 14 de febrero de los corrientes, requiriera a la auxiliar para la reelaboración de la labor partitiva. Lo anterior, esgrime el censor, no fue puesto comunicado a esta instancia.

3. Así las cosas, se mantendrá la providencia recurrida por las siguientes razones:

3.1. El auto cuestionado se ajusta a los lineamientos que señala el inciso 10º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, pues lo determinante es que la sentencia proferida en primera instancia no fue apelada, lo que efectivamente acepta el recurrente.

3.2. Ahora, revisando la información novedosa aportada por el togado recurrente, efectivamente la partidora advirtió un error mecanográfico en el trabajo partitivo, referido a la descripción del porcentaje de la partida segunda del activo, el cual fue pasado por alto tanto por las partes como por el juez de instancia. Para depurar dicha situación, el *a quo* emitió el auto del 14 de febrero de 2020, mediante el cual ordenó a la auxiliar de la justicia **"proceda a presentar el trabajo corregido en un solo escrito, integrando el presentado y el rehecho con, la respectiva presentación personal"** (fl. 115)

En ese orden, es imperioso señalar que la sentencia calendada 4 de febrero de 2020 no fue anulada. Por tanto, no es consecuente considerar que el término con el que contaban las partes para apelar la sentencia revivió, por contrariar de manera directa el artículo 117 Ib. Además, es preciso memorar que la sentencia aprobatoria se torna inapelable cuando no media objeción al trabajo de partición (art. 590-2 C.G. del P.), tal como acaeció en esta causa.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,



II. RESUELVE

NO REPONER la decisión adoptada por este Despacho en auto del 13 de febrero de 2020, en cuanto fue cuestionada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897d3c83d0f4c348fe426fb537f3314e1cb34bde08333951a63f9d40b96144f**
Documento generado en 10/08/2020 03:31:02 p.m.